

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 586**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DIEGO PIZARRO QUINAYAS Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2020-00047-00</b>

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de reparación directa (art. 140 de la Ley 1437 de 2011) presentada por la señora **Diego Pizarro Quinayas y Otros**.

**II. CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio nro. 373 del 24 de agosto de 2020, se concedió un término de diez (10) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada; pues el apoderado judicial de la parte actora debía, a través del registro civil de nacimiento, acreditar la calidad del señor **Carlos Alberto Pizarro Quinayas**, para actuar en el proceso en calidad de hermano.

En cumplimiento de lo anterior, la parte actora presentó escrito de subsanación.

Por consiguiente, al reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda, sólo teniendo como demandadas al **Municipio de Cali**, así como, a la **Nueva EPS** y, dispondrá imprimir el trámite que corresponda. Lo anterior, por cuanto, respecto al **Hospital Carlos Holmes Trujillo** y del **Centro de Salud Desepaz** la parte demandante, omitió subsanar la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por los señores **Luz Estela Medina Tovar**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 66.822.505; **Carlos Alberto Molina Ospina**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.727.306, en nombre propio y en representación de la menor **Nataly Molano Medina; Ana María Molano Medina**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.006.011.933, en nombre propio y representación de la menor **Valeryn Lucía Mellizo Molano; Rosalbina Medina Tobar**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.581.658; **Carmelina Medina Tovar**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 28.797.496; **Diego Fernando Quezada Medina**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.110.590.003; **Ana Tovar Diaz**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 28.795.452; **Nerly Johana Cabrera Gómez**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 38.561.447, en nombre propio y en representación de la menor **Danna Sofia Ruíz Cabrera; Johan Sebastian Grisales Cabrera**, identificado con cédula de

ciudadanía nro. 1.143.933.988; **Rubén Dario Rodríguez Pérez**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 93.360.080, contra la **Nueva EPS** y el **Municipio de Cali**.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020).

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese a la **Nueva EPS** y el **Municipio de Cali**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que de presente providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

**QUINTO:** Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

**SEXTO:** Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 del CPACA).

**OCTAVO: ADVERTIR** a las demandadas que, con la contestación de la demanda, DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

**NOVENO: ADVERTIR** a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

**DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Oscar Marino Aponza**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.447.119 y tarjeta profesional nro. 86.677 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

smd

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6dd877687d4fc168670a8985224cfbf5d97c48e9c8d5b7bbb8140f5d58b18134**

Documento generado en 23/11/2020 04:02:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)</b>

**Auto Interlocutorio No. 587**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ELMO ALFONSO CRUZ ROMERO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2020-00048-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no de la presente Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011).

**II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Antes de dar trámite a la presente demanda, se oficiará a la **Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca**, para que en un término no mayor a diez (10) días, remita la constancia de **notificación y ejecutoria** del oficio nro. 1.21.030.66.10 SADE: 466581 del 30 de abril de 2019, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago del auxilio funerario, como consecuencia del fallecimiento del señor **Carlos Alberto Cruz Villafañe**.

En ese sentido y con el objeto de agilizar el trámite, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o pueda obtener.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. OFICIAR** a la **Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca**, para que en un término no mayor a diez (10) días, remita la constancia de **notificación y ejecutoria** del oficio nro. 1.21.030.66.10 SADE: 466581 del 30 de abril de 2019, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago del auxilio funerario, como consecuencia del fallecimiento del señor **Carlos Alberto Cruz Villafañe**.

**SEGUNDO. REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o pueda obtener.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

smd

Firmado Por:

76001-33-33-009-2017-00297-00  
*Especial de Servidumbre Legal*

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5980e248f6ed390910163a86f61358f6eb96d2182d758b8da377a6fbffb6c6aa**  
Documento generado en 23/11/2020 04:02:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)</b>

**Auto Interlocutorio No. 588**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>VIRGELINA TORO OROZCO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2020-00063-00</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR**

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **Virgelina Toro Orozco** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Cali – Secretaría de Educación**.

**II. COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia del presente proceso, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º del artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3 del artículo 156 ibídem).

**III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Una vez revisado el escrito de subsanación, se observa que la parte actora ha corregido de manera parcial las falencias advertidas en el Auto Interlocutorio 378 del 24 de agosto de 2020, pues no precisó de manera expresa que el acto a demandar resultaba ser el Oficio 4143.020.13.1.953.007312 del 24 de septiembre de 2018.

No obstante, en aras de garantizar el derecho al acceso de la administración de justicia y dar prevalencia a lo sustancial sobre las formalidades, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite previsto en los artículos 179 y ss. ibídem. Lo anterior, teniendo como acto demandado el oficio en mención, expedido por la **Secretaria de Educación del Municipio de Cali**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por la señora Virgelina Toro Orozco, identificada con cédula de ciudadanía nro. 29.991.299, contra la la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Cali – Secretaría de Educación**.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020).

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Cali – Secretaría de Educación**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que de presente providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

**QUINTO:** Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

**SEXTO:** Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvenión (art. 172 del CPACA).

**OCTAVO: ADVERTIR** a las demandadas que, con la contestación de la demanda, DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

**NOVENO: REQUERIR** al **Municipio de Cali – Secretaría de Educación** para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del oficio nro. 4143.020.13.1.953.007312 del 24 de septiembre de 2018. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

**DÉCIMO: ADVERTIR** a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Oscar Gerardo Torres Trujillo**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.629.201 y tarjeta profesional nro. 219.065

del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c914cc8f05792dce2e1664824a27edf227db401f0a8b626d43b01df4135a361**

Documento generado en 23/11/2020 04:02:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 585**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
<b>CONVOCANTE</b>	<b>ANGELMIRO BECERRA CRUZ</b>
<b>CONVOCADO</b>	<b>CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2020-00099-00</b>

**I. ASUNTO:**

El Despacho procede a pronunciarse frente a la aprobación o no del acuerdo conciliatorio de la referencia.

**II. ANTECEDENTES:**

**2.1.- Cuestión previa:**

Mediante Auto Interlocutorio nro. 515 del 19 de octubre de 2020<sup>1</sup>, el Juzgado ofició a la **Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali**, con el fin de que remitiera la propuesta de conciliación allegada por la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**, acompañada del proyecto de liquidación.

Como consecuencia de lo anterior, el agente del **Ministerio Público** aportó, vía electrónica, el acta nro. 3 del 16 de enero de 2020 y la liquidación del reajuste<sup>2</sup>.

**2.2.- Partes que concilian:**

Ante la **Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali**, el 08 de mayo de 2020, comparecieron los apoderados del señor **Angelmiro Becerra Cruz** y la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**.

**2.3.- Hechos que generan la conciliación:**

La **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**, por oficio OJURI.6429 del 22 de agosto de 2006, negó la solicitud de reajuste de la asignación de retiro de acuerdo con el Índice de Precio al Consumir (IPC), elevada por el convocante el 4 de abril de 2006.

**2.4.- Cuantía conciliada:**

De conformidad con el acta de conciliación, de fecha 8 de mayo de 2020, el acuerdo consiste en reajustar la asignación de retiro del convocante, conforme al índice de precios al consumidor, establecido para el año 2002, por ser más favorable tal incremento que el decretado por el Gobierno Nacional para la fuerza pública durante dicho periodo. Así mismo, se dio aplicación de la prescripción cuatrienal para las mesadas causadas con anterioridad al 17 de marzo de 2016.

<sup>1</sup> Ver anexo 2 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver anexo 4 del expediente digital.

**Radicación: 76001-33-33-009-2020-00099-00**

A partir de lo anterior, la entidad convocada, a través de apoderada judicial, manifestó asistirle ánimo conciliatorio y precisó:

“(...) la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de la asignación de retiro de conformidad con el incremento del IPC, para los años más favorables, en el caso que nos ocupa el año 2002. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 17 de marzo de 2016 hasta el día 08 de mayo de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$1.485.066 Valor del 75% de la indexación: \$80.361. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$60.743 pesos y los aportes a Sanidad de \$54.923 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de Un millón cuatrocientos cuarenta y nueve mil setecientos sesenta y un pesos ocho pesos M/Cte. (\$1.449.761.00). 7. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al Convocante.

### **III. CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes<sup>3</sup>:

**1.-** La acción no debe estar caducada (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

**2.-** El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).

<sup>3</sup> Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

**Radicación: 76001-33-33-009-2020-00099-00**

**3.-** Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

**4.-** El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

No obstante, si lo pretendido fuese la conciliación de la legalidad o ilegalidad de las resoluciones demandas, se debe traer a colación lo expuesto por el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien frente al tema sostuvo:

(...) la Sala considera necesario reiterar que este mecanismo alternativo de solución de conflictos no está diseñado para transigir sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos de contenido particular, sino sobre los efectos económicos producidos con su expedición (...).

(...) pues la facultad que tiene la administración de conciliar está limitada a los efectos económicos del acto administrativo, lo que excluye de la materia de negociación la legalidad del mismo.

En consecuencia, se tiene que las partes solo podrán convenir lo referente a los aspectos económicos de los actos administrativos, siempre y cuando haya lugar a ello.

### **3.1.- Caducidad u oportunidad:**

Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

### **3.2.- Disponibilidad de los derechos económicos:**

El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del actor de conformidad con la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

### **3.3.- Representación de las partes y capacidad:**

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados, por parte de la señora **Angelmiro Becerra Cruz** y por parte de la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**.

### **3.4.- Respaldo probatorio de lo reconocido:**

- Hoja de servicio.
- Resolución nro. 3763 del 2 de agosto de 2020, por medio de la cual la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)** reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro al Ag (r) **Angelmiro Becerra Cruz**, a partir del 12 de septiembre de 2000.

**Radicación: 76001-33-33-009-2020-00099-00**

- Oficio nro. 2600/GRNEI-SUPRE del 10 de agosto de 2000, por medio del cual la entidad convocada le comunicó el acto administrativo precedente al convocante.
- Oficio nro. OJURI.6429 del 22 de agosto de 2006, suscrito por el Director General de la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**, por medio del cual no accedió al reajuste de la asignación de retiro solicitada por el convocante, mediante petición del 04 de abril de 2006.

### **3.5.- Acuerdo conciliatorio no violatorio de la ley y no lesivo para el patrimonio público:**

Con las anteriores pruebas, se demuestra que al agente (r) de la Policía Nacional **Angelmiro Becerra Cruz** le fue reconocida la asignación de retiro antes del año 2004, esto es, a partir del 12 de septiembre de 2000.

En cuanto a la fórmula presentada por la parte demandada, con fundamento en el proyecto de liquidación, se observa que se efectuó la reliquidación de la asignación de retiro para el año 2002, conforme el índice de precios al consumidor establecido durante esa anualidad, al ser este más favorable que el incremento decretado por el Gobierno Nacional; reajuste que se ve reflejado en el monto de la asignación percibida hasta la fecha.

Así mismo, se dio aplicación a la prescripción con fundamento en el pronunciamiento del Consejo de Estado<sup>4</sup>, al indicar que el término de prescripción es el cuatrienal, por lo que se encuentran prescritas las diferencias causadas antes del 17 de marzo de 2016, conforme a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, esto es, el 17 de marzo de 2020.

Teniendo en cuenta que la conciliación extrajudicial se ha adelantado dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad absoluta y que el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual, por ser total, tendrá los atributos de cosa juzgada y mérito ejecutivo respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

Finalmente, se debe precisar que, aunque en el acuerdo conciliatorio se indicó que *«(...), la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al Convocante»*, lo cierto es que tal situación no conllevó a que se hubiere conciliado la legalidad del acto administrativo que negó el reajuste de la asignación de retiro; aspecto sobre el que nada se dijo y frente al que no se surtió ningún acuerdo que impida su aprobación, pues lo cierto es que, para tal efecto, se deberá adelantar el trámite administrativo pertinente y, de considerarse necesario, el control judicial ante el Juez competente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de fecha 8 de mayo de 2020, celebrada entre los apoderados del señor **ANGELMIRO BECERRA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 15.912.984 y de la **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, por valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 1.449.761.00)**.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

**Radicación: 76001-33-33-009-2020-00099-00**

**SEGUNDO:** La **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR** dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

**TERCERO:** Esta providencia y el acuerdo extrajudicial hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE** a costa de los interesados las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la **PROCURADURÍA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

**QUINTO:** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado previa desanotación en los registros.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dmam

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c5e3b07f9f9e461c7ed398aea17b2429e44ae6fd911e4f9323332eca21ccb7b**

Documento generado en 23/11/2020 04:02:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 589**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MAURICIO ERNESTO SOTO BERRIO</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS</b>
<b>LLAMADOS EN GARANTIA</b>	<b>MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2017-00072-00</b>

**I. ASUNTO:**

El Despacho advierte que el apoderado judicial de la parte demandante elevó solicitud relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>, la cual se encuentra coadyuvada por la llamada en garantía **QBE Seguros S.A.**, hoy **Zurich Colombia Seguros S.A.**

Así las cosas, y en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado de dicha solicitud a la parte demandada, por el término de tres (03) días, así como de la coadyuvancia allegada por la aseguradora en mención.

No obstante, como quiera que en la precitada solicitud hizo alusión a un contrato de transacción que, al parecer, fue suscrito entre el extremo activo y **Zurich Colombia Seguros S.A.**, se procederá a requerir a esas partes, con el fin de que el mismo sea aportado al plenario junto con la documentación que sirvió de soporte para ello, con el fin de proceder conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 312 del Código General del Proceso.

De otra parte, se aceptarán las renunciaciones de poder presentadas por los abogados **Rodrigo Mesa Mena**, en calidad de apoderado judicial del **Instituto Nacional de Vías (Invias)**<sup>2</sup> y **Carmen Karina Caicedo Landázuri**, quien funge como mandataria judicial de la **Nación – Ministerio de Transporte**<sup>3</sup>, por cumplir con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se procederá a reconocer personería a la abogada **María Camila Tabares Guzmán**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.113.649.787 y portadora de la tarjeta profesional nro. 220.664 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la **Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca (UTDVVCC)**, por estar otorgado en debida forma, por la representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de esa entidad<sup>4</sup>, con lo cual se entiende por revocado el poder otorgado a la abogada **Diana Alexandra Rivera**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

<sup>1</sup> Folios 174-178.

<sup>2</sup> Folios 164-165.

<sup>3</sup> Folios 166-169.

<sup>4</sup> Folio 171.

## RESUELVE:

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las entidades que conforman el extremo pasivo, así como a las llamadas en garantía del memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda incoada por el apoderado judicial de la parte demandante y del escrito de coadyuvancia allegado por la llamada en garantía **QBE Seguros S.A.**, hoy **Zurich Colombia Seguros S.A.**, por el término común de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído. Término dentro del cual, podrán ejercer su derecho de contradicción.

**SEGUNDO: REQUERIR** al demandante y a **Zurich Colombia Seguros S.A.**, para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, procedan a remitir el contrato de transacción por ellos suscrito, así como la documentación que sirvió de soporte para ello, con el fin de proceder conforme lo estipuló el inciso segundo del artículo 312 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el abogado **Rodrigo Mesa Mena**, en calidad de apoderado judicial del **Instituto Nacional de Vías (Invias)**<sup>5</sup>, por cumplir con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la abogada **Carmen Karina Caicedo Landázuri**, quien funge como mandataria judicial de la **Nación – Ministerio de Transporte**<sup>6</sup>, por cumplir con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERIA** a la abogada **María Camila Tabares Guzmán**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.113.649.787 y portadora de la tarjeta profesional nro. 220.664 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la **Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca (UTDVVCC)**, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente<sup>7</sup>.

**SEXTO: TENER** por revocado el poder conferido a la abogada **Diana Alexandra Rivera**, como apoderada judicial de la **Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca (UTDVVCC)**.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3def5989dccd4e2efd5653052d312d10a40b69efdb6069330c37168c821c7cf**  
Documento generado en 23/11/2020 04:02:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>5</sup> Folios 164-165.

<sup>6</sup> Folios 166-169.

<sup>7</sup> Folio 171.

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)</b>

### AUTO SUSTANCIACIÓN 299

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RAFAEL VARGAS ULLOA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00010-00</b>

#### I. ASUNTO:

El Despacho advierte que el representante judicial de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** allegó contrato de transacción celebrado con el apoderado judicial del demandante y, como consecuencia de ello, solicitó la terminación del proceso<sup>1</sup>.

Por su parte, el apoderado judicial del demandante elevó solicitud relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

En tal sentido, en aplicación de lo establecido en el inciso segundo del artículo 312 del Código General del Proceso y de acuerdo con en el numeral 4 del artículo 316 ibídem; normatividad aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado de las mencionadas solicitudes a las partes, por el término de tres (03) días.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes de la solicitud de terminación del proceso en virtud del contrato de transacción elevada por la entidad demandada, así como del memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial del extremo activo, por el término común de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído. Término dentro del cual, las partes podrán ejercer su derecho de contradicción.

**SEGUNDO:** La documentación deberá remitirse al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en los siguientes formatos:

<b>Tipo de contenido</b>	<b>Formato estándar</b>	<b>Extensión</b>
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav

<sup>1</sup> Ver anexos 2 y 4 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver anexo 3 del expediente digital.

Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v
-------	-------------------------	---

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23de0a8a8751bdea9896dba413f29d5456d0f1e06934021e1d7146bc3f288d5**  
Documento generado en 23/11/2020 04:02:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)</b>

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 298**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FLOR ALBA CAICEDO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00027-00</b>

**I. ASUNTO:**

El Despacho advierte que el apoderado judicial de la parte demandante elevó solicitud relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, y en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado de dicha solicitud a la parte demandada, por el término de tres (3) días.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada del memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por el término común de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído. Término dentro del cual la parte demandada podrá ejercer su derecho de contradicción.

**SEGUNDO:** La documentación deberá remitirse al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en los siguientes formatos:

<b>Tipo de contenido</b>	<b>Formato estándar</b>	<b>Extensión</b>
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO**  
Juez

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**855abd590d19b34b1053b5e0d99166e42ca452ba165d83514ef02b561990435f**

Documento generado en 23/11/2020 04:02:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)</b>

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 300**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>AMANDA CASTRO DE AVILA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00065-00</b>

**I. ASUNTO:**

El Despacho advierte que el representante judicial de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** allegó contrato de transacción celebrado con el apoderado judicial del demandante y, como consecuencia de ello, solicitó la terminación del proceso<sup>1</sup>.

Por su parte, el apoderado judicial del demandante elevó solicitud relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

En tal sentido, en aplicación de lo establecido en el inciso segundo del artículo 312 del Código General del Proceso y de acuerdo con en el numeral 4 del artículo 316 Ibidem, normatividad aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado de las mencionadas solicitudes a las partes, por el término de tres (03) días.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes de la solicitud de terminación del proceso en virtud del contrato de transacción elevada por la entidad demandada, así como del memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial del extremo activo, por el término común de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído. Término dentro del cual, las partes podrán ejercer su derecho de contradicción.

**SEGUNDO:** La documentación deberá remitirse al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en los siguientes formatos:

<b>Tipo de contenido</b>	<b>Formato estándar</b>	<b>Extensión</b>
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav

<sup>1</sup> Ver anexos 3 y 4 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver anexo 5 del expediente digital.

Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v
-------	-------------------------	---

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b618790dbd942878545dbbf7855c13acf8b99e20d98e07721e0afd26f13241f0**  
Documento generado en 23/11/2020 04:02:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)</b>

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 301**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARTHA CECILIA GONZÁLEZ RESTREPO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00095-00</b>

**I. ASUNTO:**

El Despacho advierte que el representante judicial de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** allegó contrato de transacción celebrado con el apoderado judicial del demandante y, como consecuencia de ello, solicitó la terminación del proceso<sup>1</sup>.

En tal sentido y en aplicación de lo establecido en el inciso segundo del artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado de la mencionada solicitud a la parte demandante, por el término de tres (03) días.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a la parte demandante de la solicitud de terminación del proceso en virtud del contrato de transacción elevada por la entidad demandada, por el término común de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído. Término dentro del cual, las partes podrán ejercer su derecho de contradicción.

**SEGUNDO:** La documentación deberá remitirse al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en los siguientes formatos:

<b>Tipo de contenido</b>	<b>Formato estándar</b>	<b>Extensión</b>
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> Ver anexos 3 y 4 del expediente digital.

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11df914a28c264504ba454bb3226800791b120e77140e83de900c84b3df4fdd**  
Documento generado en 23/11/2020 04:02:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)</b>

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 297**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NOHRA LUCÍA VALENCIA ARIAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00141-00</b>

**I. ASUNTO:**

El Despacho advierte que el apoderado judicial de la parte demandante elevó solicitud relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

De igual manera, el apoderado judicial en la defensa de los intereses del **Ministerio de Educación** y de **la Fiduciaria la Previsora S.A**, quien actúa en representación del **Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio**, solicitó dar por terminado el proceso de la referencia, pues adujo que suscribió con la contraparte un acuerdo de transacción.

En tal sentido, en aplicación de lo establecido en el inciso segundo del artículo 312 del Código General del Proceso y de acuerdo con en el numeral 4 del artículo 316 ibídem; normatividad aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado de las mencionadas solicitudes a las partes, por el término de tres (03) días.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes de la solicitud de terminación del proceso en virtud del contrato de transacción elevada por la entidad demandada, así como del memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial del extremo activo, por el término común de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído. Término dentro del cual, las partes podrán ejercer su derecho de contradicción.

**SEGUNDO:** La documentación deberá remitirse al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en los siguientes formatos:

<b>Tipo de contenido</b>	<b>Formato estándar</b>	<b>Extensión</b>
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8bcb2a731197cb2cde90183fbc76063a59ddd893d58cc2b4ebbfd901f22b421d**

Documento generado en 23/11/2020 04:02:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)</b>

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 296**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NOHRA LUCÍA VALENCIA ARIAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00143-00</b>

**I. ASUNTO:**

El Despacho advierte que el representante judicial de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** allegó contrato de transacción celebrado con el apoderado judicial del demandante y, como consecuencia de ello, solicitó la terminación del proceso<sup>1</sup>.

Por su parte, el apoderado judicial del demandante elevó solicitud relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

En tal sentido, en aplicación de lo establecido en el inciso segundo del artículo 312 del Código General del Proceso y de acuerdo con en el numeral 4 del artículo 316 Ibidem, normatividad aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado de las mencionadas solicitudes a las partes, por el término de tres (03) días.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes de la solicitud de terminación del proceso en virtud del contrato de transacción elevada por la entidad demandada, así como del memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial del extremo activo, por el término común de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído. Término dentro del cual, las partes podrán ejercer su derecho de contradicción.

**SEGUNDO:** La documentación deberá remitirse al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en los siguientes formatos:

<b>Tipo de contenido</b>	<b>Formato estándar</b>	<b>Extensión</b>
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv,

<sup>1</sup> Ver anexos 2 y 3 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver anexo 4 del expediente digital.

		.mp4, .mpeg, .m4v
--	--	-------------------

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27dbca4a45194c971a3107bdcefc9218193b28d84c84e2ee6c20dbc800316ac4**

Documento generado en 23/11/2020 04:02:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)</b>

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 302**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>YOLANDA OSORIO MONSALVE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00150-00</b>

**I. ASUNTO:**

El Despacho advierte que el representante judicial de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** allegó contrato de transacción celebrado con el apoderado judicial del demandante y, como consecuencia de ello, solicitó la terminación del proceso<sup>1</sup>.

Por su parte, el apoderado judicial del demandante elevó solicitud relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

En tal sentido, en aplicación de lo establecido en el inciso segundo del artículo 312 del Código General del Proceso y de acuerdo con en el numeral 4 del artículo 316 Ibidem, normatividad aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado de las mencionadas solicitudes a las partes, por el término de tres (03) días.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes de la solicitud de terminación del proceso en virtud del contrato de transacción elevada por la entidad demandada, así como del memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial del extremo activo, por el término común de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído. Término dentro del cual, las partes podrán ejercer su derecho de contradicción.

**SEGUNDO:** La documentación deberá remitirse al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en los siguientes formatos:

<b>Tipo de contenido</b>	<b>Formato estándar</b>	<b>Extensión</b>
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav

<sup>1</sup> Ver anexos 2 y 4 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver anexo 3 del expediente digital.

Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v
-------	-------------------------	---

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca3923fa2cd0152c37e76b5180eaa171a22b73e9a13807e5cbc76fb5d21e5f8**  
Documento generado en 23/11/2020 04:02:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)</b>

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 295**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>OSCAR CLAVIJO GOMEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00201-00</b>

**I. ASUNTO:**

El Despacho advierte que el representante judicial de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** allegó contrato de transacción celebrado con el apoderado judicial del demandante y, como consecuencia de ello, solicitó la terminación del proceso<sup>1</sup>.

Por su parte, el apoderado judicial del demandante elevó solicitud relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

En tal sentido, en aplicación de lo establecido en el inciso segundo del artículo 312 del Código General del Proceso y de acuerdo con en el numeral 4 del artículo 316 Ibidem; normatividad aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado de las mencionadas solicitudes a las partes, por el término de tres (03) días.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes de la solicitud de terminación del proceso, en virtud del contrato de transacción elevada por la entidad demandada, así como del memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial del extremo activo, por el término común de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído. Término dentro del cual, las partes podrán ejercer su derecho de contradicción.

**SEGUNDO:** La documentación deberá remitirse al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en los siguientes formatos:

<b>Tipo de contenido</b>	<b>Formato estándar</b>	<b>Extensión</b>
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv,

<sup>1</sup> Ver anexos 2 y 4 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver anexo 3 del expediente digital.

		.mp4, .mpeg, .m4v
--	--	-------------------

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad775fe31910eb974428d329178a947ae885ff4724e01e6ffb7af586d552078a**

Documento generado en 23/11/2020 04:02:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)</b>

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 303**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GLORIA ANDREA VELASCO MONTES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00217-00</b>

**I. ASUNTO:**

El Despacho advierte que el representante judicial de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** allegó contrato de transacción celebrado con el apoderado judicial del demandante y, como consecuencia de ello, solicitó la terminación del proceso<sup>1</sup>.

Por su parte, el apoderado judicial del demandante elevó solicitud relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

En tal sentido, en aplicación de lo establecido en el inciso segundo del artículo 312 del Código General del Proceso y de acuerdo con en el numeral 4 del artículo 316 ibídem; normatividad aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado de las mencionadas solicitudes a las partes, por el término de tres (03) días.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes de la solicitud de terminación del proceso en virtud del contrato de transacción elevada por la entidad demandada, así como del memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial del extremo activo, por el término común de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído. Término dentro del cual, las partes podrán ejercer su derecho de contradicción.

**SEGUNDO:** La documentación deberá remitirse al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en los siguientes formatos:

<b>Tipo de contenido</b>	<b>Formato estándar</b>	<b>Extensión</b>
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav

<sup>1</sup> Ver anexos 3 y 5 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver anexo 4 del expediente digital.

Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v
-------	-------------------------	---

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f22ec5fb0a6e985ddababd420e8adb0c259004c62e692d95ec4a6c285405052**  
Documento generado en 23/11/2020 04:02:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**